AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 091 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **Auto No. 0612 de fecha 03 de agosto de 2023** expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el señor JUAN CARLO PÉREZ OCHOA asistió a la citación personal

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
JUAN CARLOS PÉREZ OCHOA	Auto No. 0612 de fecha 03 de agosto de 2023, por medio del cual se ordena el cese y archivo definitivo de una indagación preliminar.	Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 07 de febrero de 2024

Fecha de retiro: 14 de febrero de 2024

ANA MEJÍA MENDÍVIL
Secretaria General CSB

Proyecto: Elkin Ulloque – Judicante CSB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO N° 0612 DEL 03 DE AGOSTO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El Director General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN CARLOS PEREZ OCHOA, Secretario de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente de la Alcaldía del Municipio de Simití - Bolívar, identificada con NIT 890480006-1 presentó ante esta Corporación mediante correo de fecha 04 de febrero de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente al secamiento de ciénagas y ocupación de playones, en el Municipio de Simití.

Que mediante Auto No. 182 del 25 de marzo de 2021, esta Corporación ordenó visita ocular de la queja de que trata el inciso anterior. Así mismo, dicho Acto Administrativo ordenó la remisión del presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que realizara visita ocular y emitiera el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita ocular en fecha 26 de mayo de 2021, y remitió Concepto Técnico No. 151 del 04 de junio de 2021, el cual conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO

Se evidencia que en la visita de inspección ocular al Complejo cenagoso de Simiti jurisdicción del municipio de Simiti- Bolívar existe la construcción de jarillones que obstruyen la dinámica hídrica.

*Que las áreas afectadas del Complejo Cenagoso de Simití por la presencia de jarillones, en áreas de humedales del sector que denominan " El Atajo" en las coordenadas: N8°00'51.4" W73°45'29.1", N8°00'45.2" W73°5434.4" W73°54'36.1", N8°00 42.7" W735438.7", N8°00'35.9" N8°00 28.9" W73°54'44.6", W73°54 '51.0", N8°00'19.2" N8°00'13.2" W73°54'56.1", N8°00'40.5" W73°54'40.1", N8°00'26.5" W73°54'54.5", N8°00'12.3" W7354'37.4", N8°00132.5" W73*54'42.3", W73°54'46.9", N8°00'38.3" W73°54'52.5", N8°00'23.3" N8°00'15.5" W73°54 '55.8, N8°00'12.6" W73°54'49.7". con longitud de 1.827 metros lineales aproximadamente, fue construido por el señor Gregorio Delgado Suarez identificado con cedula de ciudanía N°7.925.663, de acuerdo a versiones del Municipio de Simiti.*

Que otra área afectada del Complejo Cenagoso de Simití por la presencia de jarillones, en áreas de humedales del sector que denominan ciénaga "El Salobre" en las coordenadas: N8°01'1.07" W73°55'19,91", N8°01'05.5".

W73°5521.0", N8°0127.59" W73°55'32 46", N8°0101.2" N8°01'01.8 W73°5518.9". fue construido por el señor Hitul Pérez Niz. W73°55 20.0".*

Que con la construcción de estos jarillones se causa daño grave al socio ecosistema debido que se genera riesgo ecológico, por probabilidad de disminución o perdidas de los servicios eco sistémicos,

como suministro de agua dulce, provisión de alimentos hidrobiológicos, biodiversidad, y recarga de aguas subterráneas, hasta control de crecidas del Rio Magdalena y sus tributarios reduciendo probabilidades de inundación.

Se requiere apoyo de la Subdirección de Planeación CSB para que con las coordenadas obtenidas en campo se especialicen y de acuerdo a la zonificación ambiental actualizada, verificar ecosistemas estratégicos condicionantes, tipo de suelo, su uso y actividades compatibles en el área de humedales y terrenos Comunales en el Complejo Cenagoso de Simiti Bolívar, en el área donde se ubican los jarillones y emitan concepto técnico.

Que las áreas de humedales del Complejo Cenagoso de Simití afectadas por interrupción de la dinámica hídrica a causa de los jarillones, deben restituirse a las condiciones iníciales, de tal manera que permitan el flujo de la dinámica natural. Por lo tanto, la CSB debe requerir al señor Gregorio Delgado Suarez y señor Hitul Pérez Niz desmantelar las obras de infraestructura civil; arriba descritas.

Se sugiere dar traslado a la Agencia Nacional de Tierras, para que deslinde, clarifique los terrenos comunales, como también constate hasta donde llegan los linderos y/o predios en las áreas de los humedales objeto de la visita de inspección ocular por parte de esta autoridad ambiental.

La CSB debe recomendar a la Alcaldía municipal de Simití Bolívar, para que active o conforme la junta defensora de terrenos comunales, para la recuperación de estos.

Que en la visita realizada al complejo cenagoso de Simití Bolívar se evidenció que hubo ocupación de Cauces, lo Cual generó obstrucción y cambio en la dinámica hídrica del complejo cenagoso, Por lo que se solicita a Secretaria General de la CSB dar inicio a las acciones legales de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales vigentes, aplicables por daños ambientales ocasionados debido a la construcción de jarillones en dicho complejo cenagoso del Municipio de Magangué – Bolívar."

Que mediante Auto No. 421 del 23 de junio de 2021, se ordenó emitir Auto de Indagación Preliminar en contra de los señores GREGORIO DELGADO SUAREZ E HITUL PÉREZ NIZ, con el fin de establecer su plena identificación y determinar la necesidad de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante Auto No. 804 del 31 de agosto de 2022, se inició Indagación Preliminar en contra los señores GREGORIO DELGADO SUAREZ E HITUL PÉREZ NIZ, por realizar Actividades de Ocupación de Cause sin Autorización Ambiental.

Que mediante oficio externo No. 2070 del 09 de septiembre del 2022, se requirió a la Alcaldia de Simití - Bolívar, información que permitiera establecer la plena identificación y dirección de los infractore. No obstante, esta CAR no ha recibido información alguna que permita lograr la identificación de los Presuntos infractores.

Que mediante oficio externo No. 2071 del 09 de septiembre del 2022, se requirió a la oficina de Instrumentos Públicos de Simití - Bolívar, información que pertinente que figure a nombre de los señores GREGORIO DELGADO SUAREZ E HITUL PÉREZ NIZ.

Que mediante oficio externo No. 2072 del 09 de septiembre del 2022, se requirió a la Registraduría

Seccional Bolívar, información que pertinente que figure a nombre de los señores GREGORIO DELGADO SUAREZ E HITUL PÉREZ NIZ.

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a la imposibilidad de realizar la plena identificación de los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas Ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca debe ejercer la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses ***y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse ahechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Se destaca)

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente 2022-261 se evidencia que no se logró obtener la plena identificación del presunto o presuntos responsables de las actividades adelantadas en el Municipio de San Martin de Loba-Bolívar, las cuales son constitutivas de presuntas infracciones Ambientales las cuales fueron evidenciadas.

Así mismo, es claro que han transcurrido más de seis meses desde que se inició la indagación preliminar ordenada en el Auto No. del 31 de agosto de 2022 sin que se hubiere individualizado al

presunto infractor, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no es factible iniciar trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio como quiera que las actuaciones de investigación se ven frustradas ante la imposibilidad de obtener más información que permita continuar con el respectivo tramite durante los quince meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado Acto Administrativo. En tal sentido, se procederá a ordenar el archivo al expediente 2022-261, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Doctora MAIBETH RIVERO CUESTA, Subdirectora de Gestión Ambiental mediante Resolución No. 441 del 31 de julio de 2023 fue asignada como Director General.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General (A) de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada en contra de los señores GREGORIO DELGADO SUAREZ E HITUL PÉREZ NIZ mediante expediente 2022-261, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 del 2011 a los señores GREGORIO DELGADO SUAREZ E HITUL PÉREZ NIZ.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAIBETH RIVERO CUESTA
DIRECTOR GENERAL (A) CSB

Exp. 2022 – 261.
Proyectó: Elkin Ulloque – Judicante CSB
Revisó: Ana Mejía Mendívil – Secretaria General CSB